



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2015-00199-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MARLENY GUEVARA DE LA ROSA.
DEMANDADO: JHONNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso pendiente resolver memorial de fecha 23 de noviembre de 2020 firmado por las partes arriba mencionadas. Sírvase proveer. Soledad, 20 de enero de 2021.

La secretaria.

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud a la que hace referencia y oteando el expediente se tiene dentro de este proceso arriba referenciado, ya se encuentra finalizado mediante providencia que data del 04 de agosto de 2015, atendíendose que el demandado hizo cancelación total de los alimentos debidos a favor del menor JOIMAR ENRIQUE VILORIA GUEVARA, decretándose así el levantamiento de las medidas ordenadas en auto de fecha mayo 21 de 2015, en el cual se estableció por parte de este despacho sobre el salario y demás emolumentos en relación al pago de las cuotas atrasadas por parte del demandado, con la observación de mantener vigente la medida que recae sobre las cuotas futuras.

Al respecto cabe anotar, en lo que atañe al acuerdo, no se dan los presupuestos legales para acceder a ello teniendo en cuenta que el proceso finalizó mediante providencia que decretó el pago total de la obligación dentro de este asunto, lo que se entraría a resolver con esta petición sería la solicitud de levantamiento de medida que aún se encuentra vigente atendiendo las cuotas futuras a favor del menor JOIMAR ENRIQUE VILORIA GUEVARA reposando esta sobre el salario y demás emolumentos que devenga el señor JHONNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS como miembro de la Policía Nacional. Y Pues bien teniendo en cuenta que dentro de lo acordado entre las partes no se manifiesta ninguna solicitud de modificación a la decisión que se adoptó de manera definitiva en este asunto, dado que en el acuerdo básicamente no se modifica sustancialmente la misma a excepción de lo antes anotado.

Respecto al levantamiento de embargo *El artículo 597 del C.G.P. señala: "Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicito la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos,...."*

En el caso en concreto, el despacho observa que la solicitud cuenta con autenticación de firma de ambas partes, es por ello que este despacho accederá a la petición de Levantamiento de medida cautelar por haber sido solicitada por las partes indicada en la citada norma legal y por manifestarse que el padre del menor con los alimentos se encuentra cumpliendo a cabalidad la obligación; en consecuencia de ello, se oficiará al cajero pagador de la policía nacional, a fin de informarle el levantamiento del embargo ordenado mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2015 y comunicada mediante oficio N°1277-2015 y ratificada en sentencia de fecha 4 de agosto de 2015 y comunicada mediante oficio N°1962-2015, que recae como cuota futura del salario, primas, prestaciones, bonificaciones y cualquier otro emolumento que percibe el señor JHONNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS identificado con C.C. N°72.276.564; como empleado de entidad POLICIA NACIONAL o en la empresa donde llegare a laborar. Advirtiendo a las partes que en garantía de los derechos que le asisten al hijo en común JOIMAR ENRIQUE VILORIA GUEVARA, el padre deberá seguir contribuyendo con su sustento en los términos fijados en la providencia calendada 21 de mayo de 2015, la cual mantiene su vigencia y en caso de incumplimiento se podrá activar nuevamente la orden al pagador de hacer efectivo los descuentos en el porcentaje indicado.

Por lo anterior, no modificándose la decisión ordenada por este despacho en providencia de fecha 4 agosto de 2015, por el acuerdo privado de realizado entre las partes se tendrá por no aceptada la solicitud principal de terminación del proceso, pero la misma se allegará al plenario como constancia del acuerdo privado llevado a cabo entre ellos existiendo como constancia la solicitud de levantamiento de medida cautelar que reposa en el salario del demandado como miembro de la fuerza pública de Colombia.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
WhatsApp: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

1. No acceder a dar trámite al acuerdo realizado entre las partes, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Allegar para que obre en el proceso, el acuerdo privado que respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar que reposa en cabeza del señor JHONNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS en favor a la cuota alimentaria correspondiente a su menor hijo JOIMAR ENRIQUE VILORIA GUEVARA.
3. **Levantar** la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2015 y comunicada mediante oficio N°1277-2015 y ratificada en proveído de fecha 4 de agosto de 2015 y comunicada mediante oficio N°1962-2015, por concepto de cuota futura que sobre el salario que percibe el señor JHONNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS identificado con C.C. N°72.276.564; como empleado de entidad POLICIA NACIONAL o en la empresa donde llegare a laborar. Líbrese el oficio pertinente.
4. Advirtiendo a las partes que en garantía de los derechos que le asisten al hijo en común JOIMAR ENRIQUE VILORIA GUEVARA, el padre deberá seguir contribuyendo con su sustento en los términos fijados en la providencia calendada 21 de mayo de 2015, la cual mantiene su vigencia y en caso de incumplimiento se podrá activar nuevamente la orden al pagador de hacer efectivo los descuentos en el porcentaje indicado.

Mónica Eliza Mozo Cueto
MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZA

02.